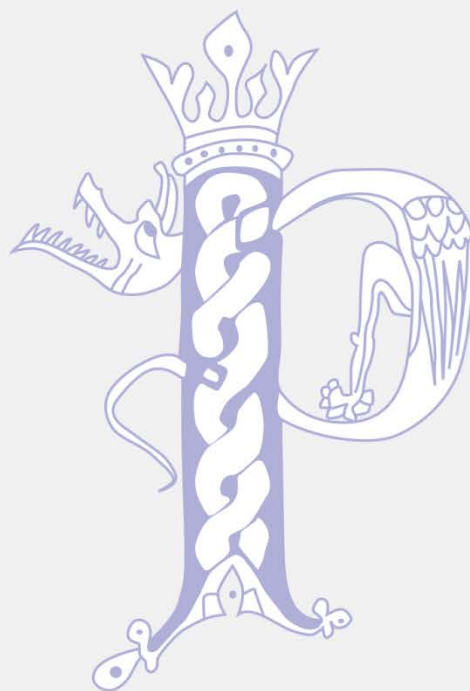




Fiscalización de cinco contratos del Sector Público Foral a petición del Parlamento de Navarra (2017-2025)



Octubre de 2025



CÁMARA
DE COMPTOS
DE NAVARRA
NAFARROAKO
KONTUEN
GANBERA





ÍNDICE

	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN	3
II. OBJETIVO Y ALCANCE.....	5
IV. FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES	8
V. CUESTIONES CLAVES DE AUDITORIA	10
VI. PÁRRAFO DE OTRAS CUESTIONES	11
VII. RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PÚBLICO FORAL	14
VIII. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE COMPTOS DE NAVARRA	15
IX. RECOMENDACIONES MÁS RELEVANTES.....	16
APÉNDICE 1. OBSERVACIONES Y HALLAZGOS ADICIONALES DE LA FISCALIZACIÓN DE CUMPLIMIENTO.....	17
1.1 Adecuación Pabellón Multiusos Navarra Arena	17
1.2 Rehabilitación interior del antiguo Archivo General de Navarra y jardines de acceso	18
1.3 Colegio Público de Educación Infantil y Primaria en Arbizu	20
1.4 Construcción de 62 VPO en Ripagaina (Egüés)	21
1.5 Construcción de 46 VPO en Ripagaina (Pamplona)	23
ANEXO. DATOS RELEVANTES DE LA LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS FISCALIZADOS ...	26
ALEGACIONES FORMULADAS AL INFORME PROVISIONAL.....	27
CONTESTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMPTOS A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL INFORME PROVISIONAL	





I. Introducción

La Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil elaboró un informe fechado el 5 de junio de 2025 sobre el avance de las investigaciones realizadas en el marco de la Causa Especial 20775/2020, tutelada por la Sección 4ª de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sobre la supuesta comisión de diversos delitos públicos relacionados con la corrupción (cohecho, tráfico de influencias, malversación y pertenencia a organización criminal).

Dicho informe contenía las averiguaciones sobre una relación de contratos con tres empresas. Una de estas empresas era Acciona Construcción S.A. (Acciona en adelante) y en el análisis sobre la misma, el informe hacía referencia a una Unión Temporal de Empresas (UTE en adelante) que conformó con la empresa Servinabar 2000 S.L.U. (Servinabar en adelante). El informe señalaba además que esta UTE resultó adjudicataria del contrato celebrado para la adecuación del Pabellón Multiusos Navarra Arena.

Tras la emisión de dicho informe, ante la petición recibida de la presidenta del Gobierno de Navarra, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, en su sesión de 16 de junio de 2025, acordó solicitar a la Cámara de Comptos, a instancias de los grupos parlamentarios Partido Socialista de Navarra, Geroa Bai y Contigo Navarra-Zurekin, un informe de fiscalización urgente sobre “*contratos adjudicados a empresas que aparecen en el informe de la Unidad Central Operativa nº 96/2025, de 5 de junio*”.

La petición especificaba los siguientes contratos adjudicados a la UTE Acciona-Servinabar que esta Cámara debía revisar:

- Contrato adjudicado por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud para la modificación no sustancial del Pabellón Multiusos Navarra Arena en octubre de 2017.
- Contrato adjudicado por el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia para la rehabilitación interior del edificio del antiguo Archivo General y jardines en mayo de 2018.
- Contrato adjudicado por la sociedad pública Navarra de Suelo y Vivienda S.A. (Nasuvinsa en adelante) para la construcción de 62 viviendas de protección oficial (VPO en adelante) en Ripagaina (Egüés) en diciembre de 2018.
- Contrato adjudicado por Nasuvinsa para la construcción de 46 VPO en Ripagaina (Pamplona) en enero de 2023.

La petición señalaba expresamente que no se fiscalizara el contrato adjudicado en diciembre de 2023 por el Departamento de Cohesión Territorial a la UTE Acciona- Excavaciones Fermín Osés S.L.-Servinabar para la duplicación del túnel de Belate, dado que formó parte del alcance del informe de esta Cámara sobre las Cuentas Generales del ejercicio 2023.

Posteriormente, en sesión celebrada el 30 de junio de 2025, la Junta de Portavoces, de nuevo a petición de la presidenta del Gobierno de Navarra, solicitó que la Cámara de Comptos ampliara el objeto de fiscalización del informe con el





contrato entre el Departamento de Educación y la UTE Acciona-Alegure S.L. (Alegure en adelante) para la construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Arbizu, adjudicado en junio de 2018.

Un equipo formado por tres técnicas de auditoría, una letrada y una auditora, con la colaboración de los servicios informáticos y administrativos de la Cámara, realizó el trabajo de campo entre junio y septiembre de 2025.

Los resultados de este trabajo se pusieron de manifiesto a la consejera de Cultura, Deporte y Turismo, al director gerente del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, al consejero de Presidencia e Igualdad, al consejero de Educación, al director gerente de Nasuvinsa, a la Administración Zona Norte de Acciona Construcción y al representante de Servinabar y Alegure, con el fin de que formularan alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, de la Cámara de Comptos de Navarra.

Finalizado el plazo, han presentado alegaciones el Departamento de Educación, Nasuvinsa, Acciona y Servinabar. Analizadas las mismas, se incorporan a dicho informe, junto con la respuesta de esta Cámara, que se eleva a definitivo.

Agradecemos al personal del Departamento de Presidencia e Igualdad, del Departamento de Educación, del Departamento de Vivienda, Juventud y Políticas Migratorias, del Instituto Navarro del Deporte y Actividad Física, de Nasuvinsa, de la Corporación Pública Empresarial de Navarra y de la Hacienda Foral de Navarra, la colaboración prestada en la realización del presente trabajo.

Todos los datos económicos del informe vienen expresados en euros, redondeándose para no mostrar céntimos. Los datos aportados y los porcentajes representan siempre el redondeo de cada valor exacto y no la suma de datos redondeados. Señalamos, además, que dichos importes son en todo caso con el Impuesto sobre el Valor Añadido incluido.





II. Objetivo y alcance

De acuerdo a la petición parlamentaria, la Cámara de Comptos, conforme a las competencias que tiene asignadas, ha realizado una auditoría de cumplimiento con el objetivo de emitir una opinión sobre si la licitación, adjudicación y ejecución de los cinco contratos del Sector Público Foral citados resultan conformes, en todos los aspectos significativos, con la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio de contratos públicos o la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos, en función de las fechas de aprobación de sus pliegos.

En concreto, el alcance de nuestro trabajo está conformado por los cinco contratos citados en la petición parlamentaria y cuyos datos básicos son los siguientes:

	Adecuación Pabellón Arena	Reforma Archivo General	Colegio Arbizu	62 VPO Egüés	46 VPO Ripagaina
Ente adjudicador*	Instituto Navarro de Deporte y Juventud	Dpto. Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia	Departamento de Educación	Nasuvinsa	
Adjudicataria	UTE Acciona-Servinabar		UTE Acciona-Alegure	UTE Acciona-Servinabar	
Normativa aplicable	Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos			Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos	
Fecha licitación	17/08/2017	17/01/2018	04/05/2018	03/09/2018	21/10/2022
Fecha adjudicación	09/10/2017	21/05/2018	29/06/2018	20/12/2018	20/01/2023
Importe licitación	4.582.722	2.866.369	3.493.830	6.820.450	8.398.787
Nº licitadores	1	4	6	3	3
Importe adjudicación	4.575.390	2.435.840	3.183.228	6.800.671	7.810.031
Importe ejecución	4.680.484	2.903.704	3.317.388	7.711.437	8.339.634

* Incluimos la denominación del ente adjudicador en el momento del proceso de licitación.

El alcance temporal de la fiscalización se refiere al periodo 2017-2025 considerando que la ejecución del contrato referido a la construcción de 46 VPO finalizó en 2025.

Teniendo en cuenta que el alcance objetivo son los contratos citados, hemos analizado la siguiente información:

- Expedientes de licitación, adjudicación y ejecución de los contratos citados de los cuales incluimos un anexo en este informe con la información más relevante. Respecto a estos expedientes señalamos lo siguiente:

a) En relación con los contratos adjudicados por Nasuvinsa, que es un poder adjudicador, pero no una administración pública, señalamos que su preparación y adjudicación están sujetas a la normativa de contratación pública. En lo relativo a efectos y extinción, les son de aplicación las normas de Derecho Privado, salvo lo establecido en la normativa de contratación pública sobre condiciones especiales de ejecución, modificación y subcontratación. Esto implica que le serían de aplicación los artículos contemplados en el intervalo 1-130 de la Ley Foral 2/2018.





Estos contratos se corresponden, en ambos casos, con uno de los dos lotes licitados. Esta Cámara solo ha revisado la adjudicación del lote relacionado con cada contrato, sin fiscalizar la licitación, adjudicación y ejecución del otro lote licitado.

b) Esta Cámara revisó, dentro del alcance del informe de Cuentas Generales de 2018 publicado en noviembre de 2019, la licitación, adjudicación y ejecución del contrato de la adecuación del Pabellón Multiusos Navarra Arena de acuerdo con los parámetros que tiene establecidos para estos casos. Dado el alcance de este trabajo, hemos llevado a cabo una revisión específica del expediente.

c) En el expediente del contrato sobre la construcción del colegio de Arbizu no constan la documentación administrativa ni las ofertas técnicas presentadas por los licitadores que no resultaron adjudicatarios. Si bien no hemos accedido a dicha información, el resto del expediente está completo sin que este hecho haya impedido que emitamos una opinión al respecto. En el expediente no consta esta documentación, ni un acto de devolución o destrucción de la misma.

d) En el expediente del contrato adjudicado por Nasuvinsa para la construcción de 62 VPO no consta la documentación administrativa ni la relativa a la oferta económica de las licitadoras que no resultaron adjudicatarias.

- Cuentas anuales del periodo 2017-2023 de Servinabar presentadas en el Registro Mercantil. Las cuentas anuales del ejercicio 2024 no constan aun depositadas en el registro citado, pero hemos tenido acceso a información sobre las mismas a través de la declaración del impuesto de sociedades de ese año presentada por esta empresa en la Hacienda Foral de Navarra.

- Cuentas anuales de los años 2017 y 2018 de Alegure presentadas en el Registro Mercantil. No consta el depósito de las cuentas de 2019 ni de años posteriores. Al respecto hemos obtenido información de la declaración del impuesto de sociedades de 2019 presentada por esta empresa en la Hacienda Foral de Navarra.

- Cuotas resultantes de las declaraciones de las retenciones del impuesto de la renta de las personas físicas, del impuesto sobre el valor añadido y del impuesto de sociedades presentadas en la Hacienda Foral de Navarra desde 2015 hasta la actualidad de Servinabar, Alegure y las UTEs constituidas para los contratos revisados.

El alcance del trabajo de esta Cámara se limita al aquí descrito, sin que esta institución tenga competencias para recabar más información sobre otras cuestiones como los libros de contabilidad de Servinabar, Alegure, Acciona o las UTEs constituidas, ni al resto de actividad llevada a cabo por las empresas privadas citadas.





III. Opinión con salvedades

La Cámara de Comptos de Navarra, en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, ha realizado una fiscalización de legalidad sobre la licitación, adjudicación y ejecución de los cinco contratos del Sector Público Foral citados con las UTEs mencionadas.

En nuestra opinión, teniendo en cuenta el alcance de nuestro trabajo, excepto por los efectos de las cuestiones descritas en la sección “Fundamento de la opinión con salvedades” de nuestro informe relativas a la construcción de 62 VPO en Ripagaina (Egüés), la licitación, adjudicación y ejecución de los contratos revisados resultan conformes, en todos los aspectos significativos, con la normativa aplicable a la gestión de los fondos públicos.





IV. Fundamento de la opinión con salvedades

En la licitación y adjudicación del contrato correspondiente a la construcción de 62 VPO en Ripagaina (Egüés) que Nasuvinsa adjudicó a la UTE Acciona-Servinabar en diciembre de 2018 presenta las siguientes deficiencias:

- La mesa de contratación prevista no incluía un representante de la Junta de Contratación Pública que debiera haber participado dado el importe del contrato, ni nombraba a personas suplentes de las previstas.
- No consta ningún acta de la mesa de contratación que acredite su constitución, sus actuaciones ni sus decisiones. Solo hemos tenido acceso a determinada documentación intercambiada entre distintas personas con propuestas de valoraciones técnicas y económicas, sin fecha ni firma.
- Los pliegos que rigieron el contrato se publicaron el 3 de septiembre de 2018 con un plazo de presentación de ofertas hasta el 10 de octubre de 2018. El contenido del sobre B relativo a los criterios cualitativos incluía un apartado referido a la implantación de la obra y el planning; por su parte, el sobre C, relativo a la propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas, contenía referencia a que se puntuaría la reducción en el plazo de ejecución de los trabajos respecto al previsto de 26 meses.

Dado que presentar datos sobre el plazo en el sobre B y C eran aspectos incompatibles, Nasuvinsa publicó una aclaración en el Portal de Contratación el mismo 10 de octubre en el que se establecía que en el sobre B no debía aparecer ningún dato sobre el plazo de ejecución de las obras, anulando la puntuación de dos puntos que el pliego preveía para el planning. El plazo para presentar ofertas se amplió hasta el 15 de octubre.

Esta Cámara considera que este hecho constituye una modificación sustancial del pliego que debiera haber dado lugar a un nuevo plazo de presentación de ofertas y de solicitudes de participación de al menos 30 días, dado que el procedimiento de adjudicación era el abierto superior al umbral comunitario.

Por otro lado, a pesar de las advertencias realizadas sobre el contenido de los sobres B y C, dos de las tres licitadoras, una de las cuales fue la UTE Acciona-Servinabar que resultó adjudicataria, incluyeron información sobre el plazo de ejecución en el sobre B, incurriendo en causa de exclusión, sin que conste en el expediente las razones por las que no se hizo.

Hemos llevado a cabo nuestra fiscalización de conformidad con los principios fundamentales de fiscalización de las instituciones públicas de control externo y, más en concreto, con la ISSAI-ES 400 referida a las fiscalizaciones de cumplimiento de legalidad, así como con las Guías Prácticas de Fiscalización de los Órganos de Control Externo (GPF-OCEX). Nuestras responsabilidades de acuerdo con dichas normas se describen más adelante en la sección “Responsabilidades de la Cámara de Comptosía” de nuestro informe.





Somos independientes de las entidades de conformidad con los requerimientos de ética y protección de la independencia que son aplicables a nuestra fiscalización de cumplimiento de la legalidad, según lo exigido por la normativa reguladora de la actividad de fiscalización pública.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión con salvedades.





V. Cuestiones claves de auditoría

Las cuestiones clave de la auditoría son aquellas que, según nuestro juicio profesional, han sido de la mayor significatividad en nuestra fiscalización de cumplimiento de la legalidad del periodo actual. Estas cuestiones han sido tratadas en el contexto de nuestra fiscalización de cumplimiento y no expresamos una opinión por separado sobre las mismas.

Excepto por las cuestiones descritas en la sección de “Fundamento de la opinión con salvedades” de este informe, hemos determinado que no tenemos que comunicar ninguna cuestión considerada como clave en nuestra fiscalización.





VI. Párrafo de otras cuestiones

Detallamos a continuación varias cuestiones que, si bien no afectan a nuestra opinión de cumplimiento de legalidad, consideramos oportuno señalar considerando la información a la que ha tenido acceso esta Cámara y que pueden resultar de interés para los destinatarios de este informe:

En relación con las UTEs y empresas partícipes

- El 13 de junio de 2018 se constituyó en documento público la UTE para la construcción del colegio de Arbizu con unos porcentajes de participación del 75 por ciento para Acciona y del 25 por ciento restante para Alegure.

Estos porcentajes de participación en la UTE se modificaron en escritura pública en octubre de 2018, pasando a ser del 99,99 por ciento para Acciona y del 0,01 por ciento para Alegure.

- En la documentación presentada en la oferta en mayo de 2018 por las empresas Acciona y Servinabar para concurrir a la licitación de la construcción de las 62 VPO se señalaba que los porcentajes de participación en la UTE serían del 80 por ciento para Acciona y del 20 por ciento para Servinabar.

Al igual que en el caso anterior, estos porcentajes de participación se modificaron en escritura pública en febrero de 2019 pasando a ser del 99,99 por ciento para Acciona y del 0,01 por ciento para Servinabar.

- Las declaraciones del impuesto de sociedades de Servinabar del periodo 2018-2024 señalan un resultado de cuentas de pérdidas y ganancias que en este caso es la base imponible del impuesto. Esta base se ajusta con las bases imponibles de las UTEs en las que participa en función de su porcentaje.

Al respecto, señalamos que las cifras de ingresos y gastos de las cuentas anuales de Servinabar depositadas en el Registro Mercantil no contienen la integración de su participación en las UTEs contrariamente a lo establecido en la normativa contable. Al no disponer de información suficiente en dichas cuentas, no podemos cuantificar el efecto contable en las mismas.

- Las escrituras de constitución de las UTEs, si bien cumplían con los requisitos establecidos en la normativa, no especificaban con detalle qué medios aportaría cada empresa ni qué actividades llevarían a cabo las mismas, pero señalaban que se aportarían medios personales en proporción a la participación en dicha unión. Al respecto señalamos lo siguiente:

a) En los pliegos del contrato de la adecuación del Pabellón Multiusos Navarra Arena y en los referidos a los contratos celebrados por Nasuvinsa, se exigía





que se presentara, junto a cada certificación de obra, los documentos TC1 remitidos a la Seguridad Social que justificaran la aportación de personal por parte de cada empresa.

En el caso de la adecuación del Pabellón Multiusos Navarra Arena, los TCs aportados junto con las certificaciones muestran la siguiente aportación de personal por parte de cada empresa:

Certificación	Nº trabajadores aportados según TCs por empresa		
	Acciona	Servinabar	UTE
1ª (Diciembre 2017)	132	1	2
2ª (Enero y febrero 2018)	Enero 126, febrero 2	Enero 1, febrero 0	2
3ª (Marzo 2018)	77	1	2
4ª (Mayo 2018)	74	2	2
5ª (Agosto y septiembre 2018)	71 en agosto y 74 en septiembre	No aporta TCs	1

Considerando que el porcentaje de participación en la UTE era del 80 por ciento para Acciona y del 20 por ciento para Servinabar, existe una desproporción significativa entre los medios aportados por una y otra empresa.

b) En los contratos adjudicados por Nasuvinsa, en los TCs aportados sí existe proporcionalidad entre los medios aportados por una y otra empresa atendiendo a los porcentajes de participación inicialmente establecidos en las escrituras de constitución de las UTEs correspondientes.

- En el caso del contrato para la reforma del Antiguo Archivo, sí que consta una persona representante de Servinabar en la mayoría de las actas de ejecución de la obra y en una certificación de la adecuación del Pabellón Multiusos Navarra Arena; sin embargo, no consta como persona contratada según las cuentas anuales de 2018.

En relación con los expedientes revisados

- La fórmula utilizada para valorar la oferta económica en los contratos referidos a la adecuación del Pabellón Multiusos Navarra Arena, a la reforma del Antiguo Archivo General de Navarra y sus jardines, y a la construcción del colegio de Arbizu, si bien era lineal y respetaba la proporcionalidad matemática, asignaba los puntos en función de la oferta más baja, de tal forma que pequeñas diferencias entre las ofertas producían variaciones significativas en los puntos obtenidos.

- Los apartados de la propuesta técnica sometidos a juicio de valor recogidos en los pliegos que rigieron la licitación y adjudicación de la reforma del Antiguo Archivo General de Navarra y sus jardines y la construcción del colegio en Arbizu eran los siguientes:

a) Reforma Antiguo Archivo de Navarra: memoria descriptiva de la propuesta y propuesta gráfica (20 puntos), y plan de trabajo (cinco puntos).

¹ Documentos oficiales utilizados por las organizaciones para liquidar las cotizaciones sociales de su personal.





b) Construcción Colegio Arbizu: plan de ejecución de obra (12 puntos), análisis de implantación de la obra (seis puntos) y análisis y estudio del proyecto de ejecución (12 puntos).

Los pliegos contenían los aspectos mínimos que debían incluir cada uno de los apartados citados, pero no desglosaban qué puntuación correspondía a cada aspecto, ni establecían los criterios para otorgar dichas puntuaciones.

Consideramos que hubiera sido conveniente este mayor desglose de la puntuación y el establecimiento de unos criterios más precisos de asignación de la valoración. No obstante, esta Cámara quiere señalar lo siguiente:

a) La oferta técnica de la UTE Acciona-Servinabar en el caso del contrato para reformar el Antiguo Archivo General de Navarra y jardines obtuvo la peor puntuación técnica. A pesar de ello, la fórmula utilizada para la valoración económica motivó que dicha UTE resultara adjudicataria al obtener el máximo de la puntuación económica (70 puntos sobre 100).

b) En el caso de la construcción del colegio de Arbizu, existió una escasa diferencia de puntuación en la valoración técnica entre los licitadores, la cual no fue superior a dos puntos, por lo que, al igual que en el caso anterior, la puntuación obtenida en la oferta económica fue el elemento determinante en la adjudicación.

c) No consta que existieran discrepancias en las valoraciones de las ofertas técnicas, las cuales se realizaron de manera conjunta por los miembros de la mesa.

- La documentación presentada inicialmente por la UTE Acciona-Servinabar en el caso de la licitación de la adecuación del Pabellón Multiusos Navarra Arena incluía una relación de 76 subcontratistas con los cuales solo se presentaba compromiso de colaboración en seis casos. Tras solicitar por la mesa la subsanación correspondiente, los subcontratistas pasaron a ser 39, entre los cuales se encontraba, de manera anómala, Servinabar, a pesar de haberse presentado en UTE, con su correspondiente carta de compromiso firmada para realizar tareas de mantenimiento de instalaciones y limpieza en la obra.

Respecto a esta relación de compromisos firmada definitivamente de manera manual, la fecha de firma era posterior a la fecha de licitación en 31 casos, en dos era anterior a la fecha de licitación del contrato, en tres casos no constaba la fecha de firma, y en otros tres, entre los cuales estaba Servinabar, la fecha de firma era errónea al ser el año 2018 y no 2017 el señalado.





VII. Responsabilidad del Sector Público Foral

Los órganos de gobierno y administración de los entes que conforman el Sector Público Foral adjudicadores de los contratos fiscalizados deben garantizar que las actividades en las materias fiscalizadas resultan conformes con la normativa aplicable.

Asimismo, son responsables de establecer los sistemas de control interno que consideren necesarios para garantizar que la actividad realizada esté libre de incumplimientos legales.





VIII. Responsabilidad de la Cámara de Comptos de Navarra

Nuestros objetivos son obtener una seguridad razonable de que la licitación, adjudicación y ejecución de los contratos del Sector Público Foral han estado libres de incumplimientos significativos y emitir un informe de fiscalización de cumplimiento que contiene nuestra opinión.

Seguridad razonable es un alto grado de seguridad, pero no garantiza que una fiscalización realizada de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de fiscalización pública siempre detecte un incumplimiento significativo cuando exista. Los incumplimientos pueden deberse a fraude o error y se consideran materiales aplicando los criterios de esta Cámara de Comptos.

Como parte de una fiscalización de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de fiscalización de los órganos de control externo, aplicamos nuestro juicio profesional y mantenemos una actitud de escepticismo profesional durante toda la auditoría. También:

- Identificamos y valoramos los riesgos de incumplimientos significativos, debidos a fraude o error, diseñamos y aplicamos procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos y obtenemos evidencia de auditoría suficiente y adecuada para proporcionar una base para nuestra opinión. El riesgo de no detectar un incumplimiento significativo debido a fraude es más elevado que en el caso de que sea debido a error, ya que el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones deliberadas, manifestaciones intencionadamente erróneas, o la elusión del control interno.
- Obtenemos conocimiento del control interno relevante para la fiscalización con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.
- Evaluamos si los procedimientos son adecuados y la razonabilidad de la información revelada por el órgano de gestión.

Nos comunicamos con el órgano de gobierno de la entidad en relación con, entre otras cuestiones, el alcance y el momento de realización de las pruebas de auditoría planificadas y los hallazgos significativos de la auditoría, así como cualquier deficiencia significativa del control interno que identificamos en el transcurso de la fiscalización. Entre las cuestiones que han sido objeto de comunicación al órgano de gobierno de la entidad, determinamos las que han sido de la mayor significatividad en la fiscalización de cumplimiento y que son, en consecuencia, las cuestiones clave de la auditoría.





IX. Recomendaciones más relevantes

Como resultado del trabajo de fiscalización de cumplimiento en la licitación, adjudicación y ejecución de los contratos revisados, esta Cámara *recomienda*:

- *Aprobar los pliegos de contratación con la mayor definición, detalle y concreción técnica posible de los criterios cualitativos de adjudicación y de sus puntuaciones.*
- *Modificar la regulación sobre uniones temporales de empresas en la Ley Foral de Contratos Públicos, regulando de forma más completa los efectos de las modificaciones en la composición de las mismas, tanto si se plantean en el procedimiento de licitación como una vez formalizado el contrato.*

Hemos incluido otras recomendaciones en el Apéndice 1 el cual está referido a observaciones y hallazgos adicionales de nuestra fiscalización.

Informe que se emite a propuesta de la auditora Karen Moreno Orduña, responsable de la realización de este trabajo, una vez cumplimentados los trámites previstos por la normativa vigente.

(Documento firmado digitalmente por el presidente, Ignacio Cabeza del Salvador, en la fecha indicada al margen)





Apéndice 1. Observaciones y hallazgos adicionales de la fiscalización de cumplimiento

Como parte de la fiscalización realizada, incluimos a continuación aquellas observaciones y comentarios junto con determinada información adicional que esta Cámara considera que puede ser de interés a las personas destinatarias y usuarias del presente informe de fiscalización.

Incluye, igualmente, las recomendaciones adicionales que esta Cámara considera precisas para una mejora de la gestión de la contratación del Sector Público Foral.

1.1 Adecuación Pabellón Multiusos Navarra Arena

El Acuerdo de Gobierno de 5 de junio de 2017 declaró prioritario el expediente relativo a la puesta en marcha del Pabellón Multiusos Navarra Arena, autorizando al Instituto Navarro de Deporte y Juventud a celebrar los contratos que fuera necesario, lo que suponía retomar las actuaciones que quedaron pendientes en diciembre de 2013. Dentro de estos contratos se contemplaba la licitación del lote 4 y 5 para las obras de adecuación del pabellón.

El anuncio de licitación en el Portal de Contratación se publicó el 17 de agosto de 2017 por un importe máximo de licitación de 4,58 millones y con un plazo de presentación de ofertas hasta el 4 de septiembre (18 días naturales). Si bien hemos verificado en el Portal de Contratación que en obras homogéneas este plazo ha sido similar, esta Cámara ya señaló en su informe sobre las Cuentas Generales de 2018 que lo consideraba que era reducido dadas las fechas de publicación.

La propuesta técnica tenía asignada una puntuación máxima de 40 puntos (23 puntos sujetos a criterios de juicio de valor y 17 atribuibles a la aplicación de fórmulas matemáticas) y la propuesta económica 60 puntos.

La UTE Acciona-Servinabar fue la única licitadora que se presentó y obtuvo 77,90 puntos: 17,90 puntos en la propuesta técnica (12 por criterios atribuibles a fórmulas matemáticas y 5,90 por criterios sujetos a juicios de valor) y 60 puntos en la propuesta económica.

En general, el procedimiento de licitación, adjudicación y ejecución del contrato fue conforme a la normativa de contratación pública y sobre el mismo señalamos los siguientes aspectos:

- El Instituto Navarro de Deporte y Juventud, ante la falta de medios personales dada su carga de trabajo, realizó un encargo a Nasuvinsa por 150.000 euros para realizar una valoración previa de la situación de las instalaciones y recibir asistencia técnica en el proyecto de adecuación del Pabellón Navarra Arena.
- Los pliegos no contenían la obligación de que los subcontratistas presentaran una declaración responsable de no incurrir en ninguna de las prohibiciones para contratar establecidas en la normativa.





- La puntuación máxima de la propuesta técnica era de 40 puntos de los cuales se debían obtener como mínimo 15 para poder ser adjudicatario. La UTE obtuvo 17,90 puntos de los cuales diez se correspondieron con el plazo de ejecución presentado y dos con la contratación de dos personas en situación de exclusión social.

- La baja presentada fue del 0,16 por ciento, por lo que el precio de adjudicación ascendió a 4,58 millones.

- Constan los contratos con dos personas para cumplir con el requisito de los criterios sociales, si bien el Instituto Navarro de Deporte y Juventud no llevó a cabo actuaciones para verificar si efectivamente se encontraban en situación de exclusión social.

- El contrato se modificó al alza por un total de 199.408 euros (4,36 por ciento del importe de adjudicación) tras el ajuste de unidades producido por aportaciones posteriores de las federaciones deportivas tras consultarles sobre el proyecto ampliando además el plazo de ejecución en dos meses y 11 días.

Hemos verificado que los informes técnicos que soportan esta modificación son razonables y que la modificación se tramitó adecuadamente.

- El coste final de la obra ascendió a 4,68 millones, cifra que supone una desviación sobre el importe de adjudicación del 2,30 por ciento.

Si bien la UTE obtuvo diez puntos de 17,90 en la valoración técnica por el plazo de ejecución, incumplió dicho plazo, motivo por el cual el Instituto Navarro de Deporte y Juventud le impuso penalidades por 77.895 euros.

1.2 Rehabilitación interior del antiguo Archivo General de Navarra y jardines de acceso

El Acuerdo de Gobierno de 22 de noviembre de 2017 autorizó al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia a la celebración del contrato relativo a las obras de rehabilitación interior del Antiguo Archivo General de Navarra y jardines.

El anuncio de licitación se publicó el 17 de enero de 2018 en el que se señalaba que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 5 de febrero de 2018 (18 días naturales).

La propuesta técnica tenía asignada una puntuación máxima de 30 puntos (25 puntos sujetos a criterios de juicio de valor y cinco atribuibles a la aplicación de fórmulas matemáticas) y la propuesta económica 70 puntos.





Se presentaron cuatro ofertas que obtuvieron las siguientes puntuaciones:

	Propuesta técnica		Propuesta económica	Total
	Criterios sujetos a juicio de valor	Criterios sujetos a fórmula matemática		
Puntuación máxima	25	5	70	100
UTE Acciona-Servinabar	15	0	70	85
Oferta 2	23	5	41,06	69,06
Oferta 3	17	5	37,28	59,28
Oferta 4	11	5	26,67	42,67

En general el procedimiento de licitación, adjudicación y ejecución del contrato fue conforme a la normativa de contratación pública y del mismo señalamos los siguientes aspectos:

- Los pliegos no contenían la obligación de que los subcontratistas presentaran una declaración responsable de no incurrir en ninguna de las prohibiciones para contratar establecidas en la normativa.

- Los pliegos correspondientes al contrato para reformar el Antiguo Archivo General de Navarra incluían en la mesa de contratación a una persona que renunció a su participación en febrero de 2018 tras conocer las empresas que habían presentado ofertas, dado que declaró que un familiar suyo formaba parte de la plantilla de una de las mismas. A pesar de su renuncia a la participación en la mesa, consta en el expediente un informe suyo de marzo de 2018 sobre una cuestión referida al proyecto de esta obra, si bien este informe no influyó en la adjudicación.

- Durante el proceso de adjudicación, una persona de la mesa dejó constancia del riesgo que podía suponer adjudicar el contrato sin haber obtenido la licencia de obra para el jardín ni para la ejecución de la rampa para vehículos de acceso al sótano, si bien afirmaba que entendía correcta desde el punto de vista formal y procedimental la propuesta de adjudicación de la mesa.

- La baja presentada fue del 15 por ciento por lo que el importe de adjudicación ascendió a 2,44 millones.

- Si bien no consta en el expediente el documento justificativo de que Servinabar y Acciona estaban inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas para la Construcción, esta acreditación constaba en el expediente de la adecuación del Pabellón Multiusos Navarra Arena, en el que se hace constar su inscripción desde marzo de 2016 y agosto de 2008 respectivamente.

- En marzo de 2019, la UTE solicitó un aumento del plazo de ejecución de la obra y la suspensión temporal parcial de las obras debido a imprevistos. Analizada dicha solicitud, la Resolución 248/2019 de la Directora General de Presidencia y Gobierno Abierto la denegó.

Ante esta resolución, el 3 de junio de 2019, la UTE presentó un recurso de alzada. Aunque los trabajos debían finalizar el 18 de junio de 2019 y el incum-





plimiento de este plazo suponía resolver el contrato, por razones de interés público, se decidió que la adjudicataria continuara con la obra mientras se resolvía el recurso de alzada interpuesto.

Tras analizar dicho recurso, se identificaron causas de retraso achacables al contratista y otras a la propia administración, y finalmente se estimó parcialmente el recurso, concediendo una ampliación de seis meses del plazo.

- Constan, además, informes sobre el incremento de un 19 por ciento del presupuesto adjudicado tras aceptar y rechazar los precios correspondientes, modificándose el contrato al no superar el 20 por ciento establecido en la normativa. Con todo ello, el coste final de la obra ascendió a 2,90 millones con el porcentaje de desviación sobre la adjudicación señalado.

Hemos verificado que los informes técnicos que soportan esta modificación son razonables y que la modificación se tramitó adecuadamente.

1.3 Colegio Público de Educación Infantil y Primaria en Arbizu

La Orden Foral 40/2018 de 3 de mayo autorizó a celebrar el expediente de contratación referido a la construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Arbizu.

El anuncio de licitación fue publicado el 4 de mayo de 2018 con un plazo de presentación de ofertas hasta el 22 de mayo de 2018 (18 días naturales).

La propuesta técnica tenía asignada una puntuación máxima de 60 puntos (30 puntos sujetos a criterios de juicio de valor y 30 atribuibles a la aplicación de fórmulas matemáticas) y la propuesta económica 40 puntos.

Tras excluir una oferta en la fase de admisión, por no subsanar la documentación requerida, las cinco ofertas restantes obtuvieron la siguiente puntuación:

	Propuesta técnica		Propuesta económica	Total
	Criterios sujetos a juicio de valor	Criterios sujetos a fórmula matemática		
Puntuación máxima	30	30	40	100
UTE Acciona-Alegure	28,50	30	40	98,50
Oferta 2	28,25	30	14,51	72,76
Oferta 3	29,50	30	23,08	82,58
Oferta 4	27,50	30	18	75,50
Oferta 5	28,50	30	10,35	68,85

En general el procedimiento de licitación, adjudicación y ejecución del contrato fue conforme a la normativa de contratación pública y del mismo señalamos los siguientes aspectos:

- Los pliegos no contenían la obligación de que los subcontratistas presentaran una declaración responsable de no incurrir en ninguna de las prohibiciones para contratar establecidas en la normativa.





- La baja presentada fue del 8,89 por ciento por lo que el contrato formalizado ascendió a 3,18 millones.

- La escritura de constitución de la UTE contenía un error al indicar que había sido el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia quien había adjudicado el contrato.

- La obra comenzó en plazo en agosto de 2018, si bien durante 2018 solo se ejecutó el 7,4 por ciento del importe adjudicado. En marzo de 2019, la UTE solicitó la resolución del contrato y si esto no se admitía, la ampliación del plazo de ejecución en cinco meses y abono de los sobrecostes en los que se había incurrido.

El Departamento de Educación modificó el contrato aceptando aumentar el plazo por causas imprevistas, pero solo en dos meses. La UTE interpuso recurso administrativo contra esta modificación solicitando mayor plazo de ejecución y un incremento del importe del contrato. La Orden Foral 245E/2019 estimó parcialmente dicho recurso aumentando el importe en 84.909 euros (2,67 por ciento de la adjudicación) pero manteniendo la ampliación del plazo de dos meses concedido inicialmente.

Hemos verificado que los informes técnicos que soportan esta modificación son razonables y que la modificación se tramitó adecuadamente.

- En las actas de obra que constan en el expediente figuran dos personas como jefe de obra y encargado de obra que no se corresponden con las que la UTE había previsto y comunicado al departamento inicialmente. No consta que la UTE comunicara esta modificación en el personal al departamento contrariamente a lo establecido en los pliegos.

- Finalmente, la obra se retrasó en 67 días sobre la fecha de finalización prevista tras la ampliación, por lo que se impusieron las penalidades correspondientes que ascendieron a 17.626 euros. El coste final de la obra ascendió a 3,32 millones cifra que supone una desviación del 4,22 por ciento respecto al importe de adjudicación.

1.4 Construcción de 62 VPO en Ripagaina (Egüés)

El anuncio de licitación de este contrato fue publicado el 3 de septiembre de 2018 con un plazo de presentación de ofertas hasta el 15 de octubre (41 días hábiles). El contrato contenía dos lotes, uno para construir 62 VPO en Ripagaina (Egüés) con un importe máximo de licitación de 6,82 millones y otro para construir 76 VPO en Arrosadía por 9,49 millones.

Tras la solicitud correspondiente de Nasuvinsa, la Resolución 2452/2018, de 27 de diciembre, de la Directora General de Inclusión y Protección Social le autorizaba a celebrar este contrato.





La propuesta técnica de criterios cualitativos tenía asignada una puntuación máxima de 48² puntos, 38 puntos sujetos a criterios de juicio de valor y diez atribuibles a la aplicación de fórmulas matemáticas; por otro lado, la puntuación máxima de la propuesta de criterios cuantificables mediante fórmula era de 50 puntos, de los cuales 40 correspondían a la propuesta económica.

Según la documentación a la que esta Cámara ha tenido acceso, se presentaron tres ofertas que obtuvieron la siguiente puntuación:

	Propuesta técnica		Criterios cuantificables mediante fórmula		Total
	Criterios sujetos a juicio de valor	Criterios sujetos a fórmula matemática	Resto criterios	Propuesta económica	
Puntuación máxima	38	10	10	40	98
UTE Acciona-Servinabar	27,6	9,4	10	0,35	47,35
Oferta 2	30,7	4,3	10	1,80	41,30
Oferta 3	22,5	7	10	0	44,99

En general, el procedimiento de ejecución del contrato fue conforme a la normativa de contratación pública y del mismo señalamos los siguientes aspectos:

- Los pliegos no contenían la obligación de que los subcontratistas presentaran una declaración responsable de no incurrir en ninguna de las prohibiciones para contratar establecidas en la normativa.

- La baja presentada fue del 0,29 por ciento por lo que el precio de adjudicación ascendió a 6,80 millones.

- La UTE se comprometió mediante declaración responsable a subcontratar un dos por ciento del presupuesto de ejecución de la obra a Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro, de iniciativa social o empresas de inserción, recibiendo por ello 2,4 puntos. No consta que Nasuvinsa verificara el cumplimiento de estos requisitos.

- El contrato se modificó por un total de 910.767 euros (un 13 por ciento del importe de adjudicación). Al respecto consta un informe técnico en el que se señala que, de este importe, 424.301 euros (seis por ciento del importe de adjudicación) se correspondían con causas imprevisibles y los 486.466 euros restantes con causas previsibles (siete por ciento del importe de adjudicación).

Hemos verificado que los informes técnicos que soportan esta modificación son razonables y que la modificación se tramitó adecuadamente.

- La obra se retrasó dos meses y medio sobre la fecha de finalización prevista debido a la pandemia de la COVID-19, por lo que no procedió la imposición de penalidades.

² Inicialmente estaba prevista que su valoración fuera de 50 puntos, pero posteriormente se suprimió la valoración del planning de obra que tenía una puntuación de dos puntos.





- En octubre de 2020, la UTE solicitó indemnización por un importe de 34.747 euros por el impacto producido por la pandemia de la COVID-19. Nasuvinsa aceptó la solicitud y abonó dicha cantidad.

- El coste final de la ejecución ascendió a 7,71 millones lo que supone una desviación respecto a la adjudicación del 13 por ciento por los motivos expuestos en la modificación.

- Tras la recepción de la obra por parte de Nasuvinsa, la UTE se comprometió a dar respuesta a posibles incidencias hasta diciembre de 2025. En marzo de 2023, el director gerente de Nasuvinsa requirió a la UTE que diera solución a las incidencias pendientes (20 por ciento de las presentadas) reteniendo el aval presentado en su momento por dicha empresa.

A la fecha de redacción de este informe, se siguen gestionando las incidencias y el aval sigue retenido.

1.5 Construcción de 46 VPO en Ripagaina (Pamplona)

En octubre de 2022, tras la solicitud de autorización de Nasuvinsa para celebrar el contrato, la Dirección General de Vivienda dio el visto bueno para tramitar este expediente de contratación.

El anuncio de licitación de este contrato fue publicado el 21 de octubre de 2022 con un plazo de presentación de ofertas hasta el 2 de diciembre (42 días hábiles). El contrato contenía dos lotes, uno para construir 46 VPO en Ripagaina (Pamplona) con un importe máximo de licitación de 8,40 millones, y otro para construir 47 VPO en otra parcela de Ripagaina (Pamplona) por 8,07 millones.

Este contrato contó con financiación procedente de los Fondos Next Generation en un 24,06 por ciento para el lote 1 y en un 25,64 por ciento para el lote 2.

La propuesta de criterios cualitativos tenía asignada una puntuación máxima de 50 puntos sujeta a criterios de juicio de valor y la propuesta de criterios cuantificables mediante fórmula otros 50 puntos, de los cuales 15, correspondían a la propuesta económica.

Se presentaron tres ofertas que obtuvieron la siguiente puntuación:

	Propuesta técnica	Criterios cuantificables mediante fórmula		Total
	Criterios sujetos a juicio de valor	Resto criterios	Oferta económica	
Puntuación máxima	50	35	15	100
UTE Acciona-Servinabar	26	30,51	15	98,50
Oferta 2	16	Excluida por no superar la puntuación mínima en la oferta técnica que era de 25 puntos		
Oferta 3	41	Excluida por presentar una oferta económica superior al importe de licitación del pliego		





En general el procedimiento de licitación, adjudicación y ejecución del contrato fue conforme a la normativa de contratación pública y del mismo señalamos los siguientes aspectos:

- El informe técnico de valoración de las ofertas señaló que constaba la presentación de un sobre en blanco por una empresa calificando a dicha oferta como no presentada.

- La proposición que obtuvo una puntuación técnica más alta, presentó una oferta económica superior al importe de licitación siendo eliminada del procedimiento, tal y como establecían los pliegos. Esta actuación, en nuestra opinión, carece de lógica y más considerando que la empresa que la realizó ya había resultado adjudicataria de otros contratos con otras administraciones públicas.

A pesar de lo anterior, Nasuvinsa, dado que esta obra estaba financiada parcialmente con fondos europeos, completó en marzo de 2025 un documento referido a posibles riesgos denominados “banderas rojas”, en el que no consideraba que hubieran existido patrones de ofertas inusuales.

- La baja presentada fue del siete por ciento, por lo que el importe de adjudicación ascendió a 7,81 millones.

- El contrato se modificó por 529.603 euros (un siete por ciento del importe de adjudicación). Al respecto consta un informe técnico en el que se concluye que la modificación era necesaria, ya que se había tenido que modificar el proyecto inicial para una adecuada ejecución de la obra.

- La UTE se comprometió a contratar a tres personas con un porcentaje de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o que fueran perceptoras de renta garantizada o víctimas de violencia género. Además de ser un criterio social que otorgaba puntos en la licitación, este aspecto se consideraba una condición especial de ejecución, y su incumplimiento conllevaba la imposición de una penalidad equivalente al 20 por ciento del importe del contrato.

Nasuvinsa solicitó en agosto de 2025 la acreditación de este requisito a la UTE antes del 4 de septiembre. A la fecha de redacción de este informe solo ha obtenido la justificación adecuada para una de las tres personas. La UTE sigue sin acreditar correctamente la situación de las otras dos personas, por lo que Nasuvinsa, tal y como señaló en su requerimiento a la UTE, deberá adoptar las medidas legales oportunas.

- La obra se retrasó 100 días sobre la fecha de finalización prevista, recepcionándose la misma, según acta, en marzo de 2025. De estos días de retraso, solo está justificada la demora en 48 días. Nasuvinsa está analizando a la fecha de redacción de este informe la causa de la demora en los 52 días restantes.





Teniendo en cuenta las conclusiones de nuestro trabajo *recomendamos*:

Al Sector Público Foral

- *Realizar un control y seguimiento adecuado de los criterios sociales establecidos en los pliegos.*
- *Exigir el cumplimiento de las condiciones establecidas en los pliegos.*
- *Incluir en los pliegos la obligación establecida en la normativa de que los subcontratistas aporten una declaración de no hallarse incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la normativa.*

A Nasuvinsa

- *Adoptar las medidas legales correspondientes imponiendo las penalidades que corresponda considerando que los criterios sociales fueron una condición especial de ejecución del contrato para construir las 46 VPO, así como en el caso de que se concluya que existieron días de retraso no justificados en la ejecución de dicho contrato.*
- *Realizar un control y seguimiento adecuado de los criterios sociales establecidos en los pliegos.*
- *Incluir en los pliegos la obligación establecida en la normativa de que los subcontratistas aporten una declaración de no hallarse incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la normativa.*



**Anexo. Datos relevantes de la licitación, adjudicación y ejecución de los contratos fiscalizados**

Adecuación Pabellón Arena		Reforma Archivo General		Colegio Arbizu		62 VPO Egüés		46 VPO Pamplona	
Ente adjudicador	Instituto Navarro de Deporte y Juventud	Dpto. Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia	Departamento de Educación	Nasuvinsa					
Fecha licitación	17/08/2017	17/01/2018	04/05/2018	03/09/2018		21/10/2022			
Importe licitación	4.582.722	2.866.369	3.493.830	6.820.450		8.398.787			
Plazo presentación ofertas	18 días naturales	18 días naturales	18 días naturales	41 días naturales		42 días naturales			
Nº licitadores	1	4	6	3		3			
Puntuación máx. sujeta a juicio de valor	23	25	30	38		50			
Puntuación máx. atribuible a fórmula matemática:	77	75	70	60		50			
Oferta económica	60	70	40	40		15			
Otros criterios	17	5	30	20		35			
Puntuación máx. oferta económica	60	70	40	40		15			
Fecha adjudicación	09/10/2017	21/05/2018	29/06/2018	20/12/2018		20/01/2023			
Importe adjudicación	4.575.390	2.435.840	3.183.228	6.800.671		7.810.031			
Adjudicatario	UTE Acciona-Servinabar	UTE Acciona-Servinabar	UTE Acciona-Alegure	UTE Acciona-Servinabar					
% según escritura de constitución de las UTEs	Acciona: 80% Servinabar: 20%	Acciona: 75% Servinabar: 25%	Acciona: 75% Alegure: 25%	Acciona: 80% Servinabar: 20%		Acciona: 75% Servinabar: 25%			
% baja s/ importe licitación	0,2	15	9	0,3		7			
Fecha prevista de finalización	13/05/2018	18/06/2019	30/04/2019	07/10/2020		27/10/2024			
Fecha autorizada de finalización	25/07/2018	18/12/2019	29/06/2019	21/12/2020		24/12/2024			
Fecha acta recepción obra	18/09/2018	13/12/2019	06/09/2019	21/12/2020		07/03/2025			
Importe ejecución	4.680.484	2.903.704	3.317.388	7.711.437		8.339.634			
Desviación ejecución s/ licitación	2%	19%	4%	13%		7%			
Imposición penalidades	77.895	-	17.626	-		Pendiente su posible imposición			





Alegaciones formuladas al informe provisional



En relación con el informe provisional de fiscalización de la Cámara de Comptos del contrato de obras de construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Arbizu, se emiten las siguientes alegaciones:

El informe se refiere a la falta de concreción de los criterios subjetivos de valoración recogidos en el pliego regulador del contrato. En este sentido la Cámara de Comptos indica que los pliegos contenían los aspectos mínimos que debían incluir los apartados “plan de ejecución de obra” (12 puntos), “análisis de la implantación de la obra (6 puntos) y “estudio del proyecto de ejecución” (12 puntos) y recomienda aprobar los pliegos de contratación con la mayor definición, detalle y concreción técnica posible de los criterios cualitativos de adjudicación y de sus puntuaciones.

En respuesta a esta recomendación cabe señalar que en el apartado 9 de los pliegos reguladores se establecía lo siguiente:

3. *“Plan de ejecución de obra.*

Se deberá aportar un planning que recoja:

- *Planificación detallada de los trabajos a realizar.*
- *Indicación del/de los camino/s crítico/s.*
- *Justificación del total económico acumulado de unidades de obra e indicación del personal y los medios a emplear en cada período y para cada tipo de trabajo.*

El plan de ejecución se realizará con arreglo a la valoración del presupuesto de obra reflejado en el proyecto, y nunca, según el presupuesto ofertado en la licitación, que sólo debe estar reflejado en el contenido del sobre nº 3.

Para este apartado se admitirá un máximo de 1 página DIN A3.

4. *Análisis de la implantación de la obra:*



Se indicarán los siguientes aspectos: accesos durante la ejecución de la obra, zona de descarga de materiales, zona de acopios, calidad y mantenimiento del cierre de la obra, andamiajes, grúas, casetas, etc.

Se valorará la propuesta teniendo en cuenta principalmente las medidas de seguridad previstas para minimizar los riesgos y garantizar la seguridad durante la ejecución de la obra.

Para este apartado se admitirá un máximo de 1 página DIN A4 a una cara, y deberá incluir un plano de implantación de obra en formato DIN A3.

5. Análisis y estudio del proyecto de ejecución.

Memoria explicativa de análisis del proyecto en relación con el desarrollo de la obra. Se hará referencia, en su caso, a las definiciones de planos, mediciones y unidades de obra que se consideren incompletas, incorrectas o interpretables, incluso contradicciones u omisiones en los documentos del proyecto o de su presupuesto, analizándolos pormenorizadamente.

Se admitirá un máximo de 2 páginas DIN A4.”

Por tanto, si bien en el apartado 11.- Criterios de adjudicación, aparecen los diferentes apartados de valoración sin especificar cómo se valorarán las ofertas, dichos criterios se han desarrollado anteriormente en el apartado 9.

En consecuencia, este Departamento considera que hay suficiente detalle en los criterios de valoración subjetiva recogidos en el pliego de este contrato que permitieron a la Mesa de contratación realizar de forma adecuada la ponderación de las distintas ofertas.

Pamplona, 8 de octubre de 2025.

LA DIRECTORA GENERAL DE PERSONAL E INFRAESTRUCTURAS

Begoña Unzué Vela



ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACIÓN SOBRE “ANÁLISIS DE CINCO CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO FORAL A PETICIÓN DEL PARLAMENTO DE NAVARRA (2017-2025)” EMITIDO POR LA CÁMARA DE COMPTOS DE NAVARRA

D. Javier Burón Cuadrado, en su calidad de Director General de la mercantil NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A.U. (en adelante, NASUVINSA) con NIF A-31.212.483 y domicilio a estos efectos en Pamplona, Avda. San Jorge, nº 8, bajo, respetuosamente

EXPONE

1º Que con fecha 01 de octubre de 2025 ha sido remitido Resolución del Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra por la que se aprueba el informe provisional de fiscalización sobre “Análisis de cinco contratos del Sector Público Foral a petición del Parlamento de Navarra (2017-2025)”.

2º.- Que en el traslado del informe se otorga la posibilidad de formular las alegaciones que se consideren oportunas, finalizando el plazo el mismo día 8 de octubre de 2025; en concreto se dispone

Dar traslado de dicho informe provisional a los entes y empresas fiscalizadas para su examen y, en su caso, formulación de alegaciones hasta el día 8 de octubre, miércoles, con la advertencia de que no serán tomadas en consideración ni incorporadas al informe aquellas que no se refieran de forma clara y directa a las conclusiones y opiniones emitidas en el mismo.

3º.- Que es voluntad de NASUVINSA, el formular, dentro del plazo establecido al efecto, las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Primera deficiencia indicada en el apartado IV Fundamento de la opinión con salvedades, relativa a la ausencia de nombramiento de suplentes.



Se indica como deficiencia que no se nombra a personas suplentes en la mesa de contratación.

El artículo 50 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril de Contratos Públicos relativo a la Intervención de la Mesa de Contratación y que es de aplicación a NASUVINSA prevé las personas que deben integrar la Mesa de Contratación, pero no establece la obligación de designar suplentes.

A pesar de que pueda ser una práctica recomendable y así se hace actualmente en NASUVINSA, no es obligatorio nombrar suplentes.

Por ello, se solicita que se elimine del informe, apartado IV. Fundamento de la opinión con salvedades, de la primera deficiencia:

“ni nombraba a personas suplentes de las previstas”

SEGUNDA.- Tercera deficiencia indicada en el apartado IV Fundamento de la opinión con salvedades relativa a la causa de exclusión por incluir información sobre el plazo de ejecución en el sobre B.

El informe provisional motiva que dos de las tres ofertas incurrieran en causa de exclusión (con la relevancia que conlleva la no decisión de exclusión que adoptó la mesa de contratación), por causa de haber incluido en el sobre B información que correspondía al sobre C, añadiendo que no consta en el expediente las razones por las que no se hizo:

“Por otro lado, a pesar de las advertencias realizadas sobre el contenido de los sobres B y C, dos de las tres licitadoras, una de las cuales fue la UTE Acciona-Servinabar que resultó adjudicataria, incluyeron información sobre el plazo de ejecución en el sobre B, incurriendo en causa de exclusión, sin que conste en el expediente las razones por las que no se hizo.”

Al respecto, hacemos constar que:

1º. La inclusión de información en el sobre B de información que correspondía en el sobre C, incluso aun habiendo sido advertida tal circunstancia tanto en el pliego como en una posterior aclaración, no es condición suficiente para que una mesa de contratación considere que se incurre en causa de exclusión.



La doctrina del propio Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra (TACPN) resultaba clara al respecto en el momento en que la mesa tuvo que adoptar dicha decisión.

Tal y como recoge el TACPN en su Acuerdo 125/2018 en relación a una situación análoga de contaminación de sobres: *“la exclusión no se configura como una consecuencia automática, sino que deben ponderarse las circunstancias del caso concreto, mediante un análisis finalista y sistemático. Y sólo en aquellos casos en que la objetividad y la igualdad entre licitadores resulte afectada, la exclusión deviene obligada, tanto por lo dispuesto en la LFCP como por lo previsto en el pliego regulador del contrato, sin embargo, no lo estará, cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato”*.

Esta línea jurisprudencial y doctrinal, que se mantiene en la actualidad, estaba ya consolidada en 2018, tal y como recogemos en el apéndice al presente documento.

Por tanto, consideramos que sólo cabría concluir que las ofertas incurren en causa de exclusión si, del análisis del resto de circunstancias que pueden afectar a la toma de decisión de la mesa de contratación, resulta evidente que se ve comprometida su objetividad y quebrado el principio de igualdad de trato.

Aún en ausencia de motivación por parte de la mesa, en base a la documentación que existe en el expediente en relación a las ofertas presentadas, sí resultaría acreditado de forma objetiva que no concurrían las suficientes circunstancias para poder considerar que las ofertas se encontraban incursas en causa de exclusión, tal y como exponemos en el apartado 4º.

2º. La mesa de contratación, órgano con la competencia para analizar la existencia de causas de exclusión, no había participado en la redacción del pliego de condiciones ni en las aclaraciones, habiéndose constituido una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas.

La mesa de contratación es un órgano independiente, tal y como expresamente recoge en el artículo 50.1 de la LFCP, y su actuación debe atender tanto a lo dispuesto en los



pliegos reguladores como la normativa de contratación, así como a la interpretación que de ésta realizan los tribunales y órganos competentes en la materia, al objeto de tomar las decisiones con seguridad jurídica.

Por tanto, el hecho de que hubiera advertencias en el pliego y en las aclaraciones posteriores, no podían suponer ningún agravante ni ningún motivo adicional para tomar una decisión de exclusión, porque **era la mesa quien debía ponderar, posteriormente y de forma independiente, en atención al contenido de las ofertas, si su objetividad se estaba viendo comprometida y, en tal caso, proceder a la exclusión.**

3º. Efectivamente, no consta en el expediente las razones por las que la mesa de contratación no adoptó la decisión de exclusión, pero **este hecho ya resulta contenido como segunda deficiencia en el apartado IV del informe**, cuestión que no podemos si no confirmar:

- *No consta ningún acta de la mesa de contratación que acredite su constitución, sus actuaciones ni sus decisiones. Solo hemos tenido acceso a determinada documentación intercambiada entre distintas personas con propuestas de valoraciones técnicas y económicas sin fecha ni firma.*

4º. Sentado todo lo anterior, del análisis de las ofertas realizadas resulta incuestionable que dos de ellas incluyeron información sobre el plazo de ejecución en el sobre B, pero no es menos cierto que **esa información, en los términos en los que se produjo, no podía comprometer de una forma sustantiva la objetividad de la Mesa de Contratación.**

En este sentido, la valoración del criterio de adjudicación relativo al plazo (un máximo de 4 puntos sobre 98), **dependía de la propuesta que ofertara el plazo más reducido**, según la fórmula configurada en el criterio de adjudicación del sobre C. Teniendo en cuenta que una de las tres ofertas no hizo referencia alguna de plazo, **resulta incuestionable que era imposible conocer la puntuación que iban a obtener las ofertas en el sobre C.**



Y, por ello, la referencia en el Sobre B en la proposición de las dos licitadoras al plazo que debía incluirse en el Sobre C, en la medida en que su conocimiento anticipado no reveló puntuación alguna, no pudo influir en la valoración de los criterios cualitativos ni pudo suponer vulneración alguna del principio de igualdad de trato.

En resumen, **este es un hecho objetivo y contrastable en el expediente que, con independencia de la ausencia de motivación de la decisión que adoptó la mesa, permite apreciar que la continuidad de las dos ofertas tras la calificación del sobre B es ajustada a derecho, no encontrándose suficientes circunstancias para poder considerar que las ofertas se encuentran en causa de exclusión.**

Por todo lo expuesto anteriormente, se solicita que se elimine del informe, apartado IV. Fundamento de la opinión con salvedades, en la tercera deficiencia:

“Por otro lado, a pesar de las advertencias realizadas sobre el contenido de los sobres B y C, dos de las tres licitadoras, una de las cuales fue la UTE Acciona-Servinabar que resultó adjudicataria, incluyeron información sobre el plazo de ejecución en el sobre B, incurriendo en causa de exclusión, sin que conste en el expediente las razones por las que no se hizo”.

En Pamplona, a 07 de octubre de 2025.

e-Fdo: D. Javier Burón Cuadrado



APÉNDICE

La jurisprudencia y la doctrina vienen manifestando de forma reiterada que la exclusión de una licitadora por la inclusión de documentación en un sobre diferente no es un objetivo en sí mismo, sino que se justifica por el riesgo de que el conocimiento anticipado de la oferta sometida a fórmulas pueda poner en riesgo la objetividad de las valoraciones sometidas a juicios de valor. Es decir, la exclusión se produce por un riesgo potencial de que los integrantes de la Mesa de Contratación puedan verse influenciados, quebrando así el principio de igualdad de trato. También tiene recogida la misma jurisprudencia y doctrina, de forma constante, que la exclusión en estos casos no es un criterio absoluto, en tanto que ha de estarse a las circunstancias concurrentes, de tal modo que **no cabrá una decisión tan drástica cuando no se haya comprometido o cuando no se acredite que el conocimiento anticipado de determinados datos pudo afectar a la objetividad de las valoraciones sometidas a juicios de valor.**

Así, por ejemplo, la Resolución 287/2019, de 25 de marzo de 2019, del Tribunal Central de Recursos, señala que:

«la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, “siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal” (Resolución 233/2011). En efecto, la jurisprudencia ha declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas (STS de 20 de noviembre de 2009, SAN de 6 de noviembre de 2012), por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión, pues ha de acreditarse que tal actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.»

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, según Acuerdo 102/2020, con referencia a una resolución anterior de 2018 (Acuerdo 125/2018) indica:

*“La anticipación de parte de la oferta que debía permanecer en secreto hasta el momento de su apertura, **únicamente conllevará la grave consecuencia de exclusión del licitador infractor, cuando ello pueda afectar a la***



objetividad en la valoración de la oferta y a la igualdad de trato de los licitadores. Por tanto, la exclusión no se configura como una consecuencia automática, sino que deben ponderarse las circunstancias del caso concreto, mediante un análisis finalista y sistemático. Y sólo en aquellos casos en que la objetividad y la igualdad entre licitadores resulte afectada, la exclusión deviene obligada, tanto por lo dispuesto en la LFCP como por lo previsto en el pliego regulador del contrato, sin embargo, no lo estará, cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato”.

En la misma línea se posicionaba el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en resoluciones que se remontan desde el año 2014 (Resolución nº890/2014; Resolución nº691/2017, Resolución nº1657/2021 y Resolución nº393/2022). En su reciente Resolución nº 640/2024, con referencia a dichas resoluciones anteriores, se recoge:

- *“El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley -primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula- se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor*
- *Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.*
- *La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios sometidos a juicios de valor (por no contener la información necesaria para valorar*



el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la asignación de puntuación que se otorga, según el pliego, al criterio en controversia suponga una escasa proporción o peso en la puntuación final de todos los criterios de adjudicación), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión.”

Asimismo, la Sentencia de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, expresa que lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.

Por lo tanto, el conocimiento anticipado ha de ser trascendente y acreditarse su potencial influencia. Si tal cosa no ocurre, o si de la información anticipada no cabe inferir cuál era la oferta valorable mediante fórmula o incluso si no cabe inferir que se estaba anticipando la oferta, no procederá la exclusión, resultando muy ilustrativa a estos efectos la Resolución nº 312/2017, de 31 de marzo de 2017, del Tribunal Administrativo Central, del siguiente tenor literal:

*“(…) Descartado pues el automatismo en la sanción de exclusión procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido desprenderse. Y este Tribunal considera que la exclusión del licitador en este caso es una consecuencia en exceso severa para la relevancia del dato aportado. Ello en primer lugar puesto que **no existe una certeza plena de que efectivamente se haya desvelado la duración de la garantía ofertada**, pues la redacción controvertida permite tanto interpretar que el mantenimiento sería paralelo y acumulativo a la extensión de la garantía, como llegar a la interpretación contraria, es decir, que el mantenimiento propuesto sustituye a la garantía, en sus mismas condiciones, por el plazo restante de duración del contrato. **Y así, esta incertidumbre interpretativa ya impide que pueda considerarse aportada la información prohibida, ya que no solo las***



Asunto: alegaciones en trámite de audiencia al informe provisional de la Cámara de Comptos denominado “*Análisis de cinco contratos del sector público foral a petición del Parlamento de Navarra (2017-2025)*”

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMPTOS DE NAVARA

D. José Ignacio Tuñón Gurrea, mayor de edad, con DNI 11.066.218 K, actuando en nombre y representación de ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A., conforme al poder de representación que acompaño como **documento nº 1**, con domicilio a estos efectos en c/ Mesena, 80 de Madrid 28033 y correo electrónico administracion.norte@acciona.com, respetuosamente, **EXPONGO:**

Que con fecha 1 de octubre de 2025, nos ha sido notificada la Resolución del Presidente de la Cámara de Comptos de la misma fecha, por la que se nos da traslado del Informe provisional de la Cámara de Comptos denominado “*Análisis de cinco contratos del sector público foral a petición del Parlamento de Navarra (2017-2025)*” (en adelante, el “**Informe Provisional**”) y se nos otorga plazo hasta el día 8 de octubre para presentar alegaciones.

Que mediante el presente escrito se evacúa, en tiempo y forma, el trámite de audiencia otorgado, a cuyo efecto se formulan las siguientes

ALEGACIONES

I.- Alcance del Informe Provisional y Opinión

El Informe provisional de la Cámara de Comptos de 1 de octubre de 2025 denominado “*Análisis de cinco contratos del sector público foral a petición del Parlamento de Navarra (2017-2025)*” (en adelante, el “**Informe Provisional**”) se refiere específicamente a cinco contratos:

1. Contrato adjudicado por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud para la modificación no sustancial del Pabellón Multiusos Navarra Arena en octubre de 2017.
2. Contrato adjudicado por el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia para la rehabilitación interior del edificio del antiguo Archivo General y jardines en mayo de 2018.
3. Contrato adjudicado por la sociedad pública Navarra de Suelo y Vivienda S.A. (Nasuvinsa) para la construcción de 62 viviendas de protección oficial (VPO) en Ripagaina (Egüés) en diciembre de 2018.



4. Contrato adjudicado por Nasuvinsa para la construcción de 46 VPO en Ripagaina (Pamplona) en enero de 2023.
5. El contrato entre el Departamento de Educación y la UTE Acciona-Alegure S.L. (Alegure) para la construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Arbizu, adjudicado en junio de 2018.

El informe se emite atendiendo a las competencias que le corresponden a la Cámara de Comptos, y ha consistido en la fiscalización de legalidad sobre la licitación, adjudicación y ejecución de los cinco contratos. En el Informe Provisional se emite una “*opinión con salvedades*” en los siguientes términos:

“En nuestra opinión, teniendo en cuenta el alcance de nuestro trabajo, excepto por los efectos de las cuestiones descritas en la sección “Fundamento de la opinión con salvedades” de nuestro informe relativas a la construcción de 62 VPO en Ripagaina (Egüés), la licitación, adjudicación y ejecución de los contratos revisados resultan conformes, en todos los aspectos significativos, con la normativa aplicable a la gestión de los fondos públicos.”

Por tanto, se trata de un informe de conformidad, salvo el matiz relativo al contrato de construcción de 62 VPO en Ripagaina (Egüés), respecto del que el reparo se concreta en el cuerpo del Informe Provisional (a ello nos referimos más adelante).

II.- Comentarios generales al Informe Provisional y a los cinco contratos examinados

Con tales antecedentes, se formulan los siguientes comentarios:

1.- Acciona Construcción S.A. (en adelante, “**Acciona Construcción**”) participó en las licitaciones de referencia en oferta conjunta con otra empresa (Servinabar 2000, S.L. o Alegure, S.L., según procede en cada UTE) en cada una de las licitaciones, con el compromiso de que, en caso de resultar adjudicataria dicha oferta conjunta, constituir una UTE, para cada uno de los respectivos contratos, en cumplimiento de la normativa aplicable (artículo 10 de la Ley Foral 6/2006. 13 de la Ley Foral 2/2018, así como el artículo 69.3 de la Ley 9/2017), conforme consta en el cuadro que aparece en la página 5 del Informe Provisional.

2.- En cuanto a la tramitación del procedimiento de licitación, Acciona Construcción, como licitador en su momento (como se ha dicho, en oferta conjunta con otra empresa en cada una de las cinco licitaciones que nos ocupan) y posteriormente como miembro de la UTE constituida tras cada adjudicación, ha sido completamente ajena -como exige la normativa- a los actos de preparación de cada contrato, a la redacción de los pliegos, a la tramitación del procedimiento de licitación, a la valoración de las ofertas, a la adjudicación y, consiguientemente también, a las reglas aplicables durante la ejecución de los contratos contenidas en los pliegos y en la normativa aplicable. Todas esas funciones y cometidos, obviamente, le correspondieron en exclusiva a la entidad contratante, quien redactó unilateralmente los pliegos e impulso y decidió cada



procedimiento como consideró legalmente procedente, con apoyo en los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

Consecuentemente, al tratarse de cuestiones que quedaban fuera del ámbito de responsabilidad de los licitadores y así de la propia Acciona Construcción, lo único que podemos ofrecer es nuestra visión sobre la tramitación de los procedimientos de licitación y su resultado, como cualquier observador externo y atendiendo a la información de la que se dispone.

En este sentido, coincidimos con la opinión que se contiene en el Informe Provisional (más adelante nos referimos al reparo puntual en uno de los cinco contratos examinados), en cuanto que se considera que la licitación, adjudicación y ejecución de los contratos revisados resultan conformes, en todos los aspectos significativos, con la normativa aplicable a la gestión de los fondos públicos.

Entre tales aspectos significativos, se encuentra el respeto a los principios básico de la licitación (publicidad, transparencia y no discriminación), que se concreta esencialmente en lo siguiente:

- Se ha utilizado en todos los casos el sistema más garantista previsto en la normativa de contratos del sector público, que es aquel en el que puede participar cualquier empresa que reúna las condiciones de capacidad de obrar, solvencia y ausencia de prohibición para contratar. El procedimiento abierto incentiva la participación y, por tanto, la competencia entre los distintos licitadores.
- Se ha dado la publicidad exigida, permitiendo de esta manera la materialización del derecho a participar en la licitación por cualquier empresa que tuviera interés en ello y reuniera los requisitos exigidos, previstos en el anuncio y en los pliegos.
- Se ha previsto en los pliegos un sistema de puntuación contemplado en la normativa de contratación del sector público.
- Se ha respetado en todos los casos el orden de puntuación (y su publicidad) exigidos para evitar manipulaciones, valorando en primer lugar los criterios subjetivos para a continuación valorar los criterios sujetos a fórmula o de aplicación automática.
- Las mesas de contratación han actuado con autonomía de criterio, apoyándose en los informes técnicos que se han elaborado al efecto, formulando la propuesta que han considerado procedente atendiendo al sistema de puntuación previsto en los pliegos. Cada miembro de la mesa ha podido expresar libremente su opinión, los acuerdos se han adoptado por la mayoría exigida y cualquier vocal ha tenido la oportunidad de emitir voto particular, como le garantiza el ordenamiento jurídico.
- El informe de valoración ha sido publicado y, por tanto, conocido por todos los licitadores, que, si lo hubieran considerado improcedente, habrían podido impugnar el



acto de adjudicación, sin que nos conste que en ninguno de los casos se haya producido impugnación alguna. Se trata, por tanto, de decisiones (los actos de adjudicación) consentidos y firmes.

- Los contratos se han cumplido de forma provechosa para la entidad contratante, al haberse satisfecho el interés público ínsito en ellos.

3.- También se ha respetado el principio de igualdad y no discriminación de los licitadores, puesto todas las empresas que decidieron presentarse se sometieron a las mismas reglas y criterios, habiéndose razonado por el órgano de contratación (con apoyo en la propuesta fundada de la mesa) la selección que se consideraba más ventajosa atendiendo a los criterios objetivos previstos en los pliegos.

4.- Por tanto, como correctamente se señala en el Informe Provisional, en los aspectos significativos de la licitación y de la ejecución de los contratos, no hay reparos.

III.- Sobre el reparo en relación con el contrato de construcción de 62 VPO en Ripagaina (Egüés)

En el apartado IV del Informe Provisional se exponen las deficiencias que se han detectado, que justifican el reparo, y que se resumen en lo siguiente:

1. La mesa de contratación prevista no incluía un representante de la Junta de Contratación Pública que debiera haber participado dado el importe del contrato, ni nombraba a personas suplentes de las previstas.
2. No consta ningún acta de la mesa de contratación que acredite su constitución, sus actuaciones ni sus decisiones. Solo hemos tenido acceso a determinada documentación intercambiada entre distintas personas con propuestas de valoraciones técnicas y económicas sin fecha ni firma.
3. En el Informe Provisional se señala que Nasuvinsa publicó una aclaración en el Portal de Contratación el 10 de octubre de 2018 en el que se establecía que en el sobre B no debía aparecer ningún dato sobre el plazo de ejecución de las obras anulando la puntuación de dos puntos que el pliego preveía para el planning, ampliándose el plazo para presentar ofertas hasta el 15 de octubre de 2018. Se considera por la Cámara que este hecho constituye una modificación sustancial del pliego que debiera haber dado lugar a un nuevo plazo de presentación de ofertas y de solicitudes de participación de al menos 30 días dado que el procedimiento de adjudicación era el abierto superior al umbral comunitario. Añade que, a pesar de las advertencias realizadas sobre el contenido de los sobres B y C, dos de las tres licitadoras, una de las cuales resultó adjudicataria, incluyeron información sobre el plazo de ejecución en el sobre B, incurriendo en causa de exclusión, sin que conste en el expediente las razones por las que no se hizo.



En la labor que corresponde a la Cámara, pone de manifiesto aquellos aspectos que considera que fueron irregulares. Ahora bien, asumimos que la Cámara es consciente de que no cualquier irregularidad puede tener un efecto tan extremo y trascendental como la declaración de invalidez del contrato o del acuerdo de adjudicación, como lo demuestra el hecho de que correctamente no apunte nada en esa línea.

Debe tenerse presente que estamos en el ámbito del derecho administrativo, que es en el que se sitúa la cuestión, puesto que aunque Nasuvinsa sea formalmente una persona jurídico-privada, su pertenencia al sector público a efectos de contratación y su condición de “poder adjudicador” provoca una suerte de “administrativización” de sus decisiones (y actuaciones, al menos en parte) en la fase de preparación y adjudicación de los contratos. Y en derecho administrativo, conforme tiene reiteradamente establecido la jurisprudencia, existen también irregularidades no invalidantes o vicios inoperantes, en el sentido de que no se habrá cumplido la norma, pero su alcance y trascendencia no son tan relevantes como para provocar la anulabilidad y menos aún, por tanto, la nulidad de pleno derecho.

En este sentido, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, que el acto de adjudicación de 20 de diciembre de 2018 no fue impugnado y, por consiguiente, adquirió la condición de “firme y consentido”, que el contrato ya se ejecutó en su momento sin reparos, se llega a la conclusión de que sería desproporcionado pretender ahora dejar sin efecto el acuerdo de adjudicación (que correctamente ni siquiera lo apunta la Cámara), principio de proporcionalidad que aplica en todos los ámbitos, y que incluso se contempla o desprende -junto con el de seguridad jurídica- de la limitación a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (los vicios de legalidad más graves) en el artículo 110 de la Ley 39/2015.

En cuanto a los dos primeros reparos, se indica que la mesa no incluía un representante de la Junta de Contratación Pública a pesar del importe del contrato. Lo cierto es que el artículo 50.5 de la Ley Foral 2/2018 (en su versión originaria, el artículo 50.2) dispone que *“en los contratos de valor estimado superior a 10.000.000 euros, IVA excluido, formará parte de la Mesa de Contratación, además, una persona representante de la Junta Contratación Pública de Navarra designada por esta, a solicitud del órgano de contratación”*. Y conforme se recoge en el cuadro que aparece en la página 2 del Informe Provisional, el presupuesto de licitación de este contrato ascendió a 6.820.450 €, de forma que no era preceptiva la participación del representante de la Junta en la mesa de contratación.

Además, al margen de que no se ha cuestionado el correcto funcionamiento de la mesa de contratación, la circunstancia de que no se hubieran designado suplentes (cuando la realidad ha demostrado que no hubo que recurrir a ninguna suplencia) o que no se hayan facilitado las actas (se supone que porque no se localizan, lo que no significa que no existieran, pero incluso aunque fuera así, hay constancia de las comunicaciones habidas y decisiones adoptadas, dado que el acta no es un fin en sí mismo, sino esencialmente un instrumento para dejar constancia de lo acordado), permite llegar a la conclusión de que, atendiendo a las razones expuestas (tiempo transcurrido, inexistencia de impugnaciones, carencia de impacto práctico sobre el resultado de la licitación y



del propio contrato ya ejecutado), estamos, en el caso de existir, ante irregularidades no invalidantes.

Cuestión distinta es que la Cámara, a quien no corresponde declarar la invalidez del contrato o del procedimiento de licitación, apunte en su Informe aquellos aspectos que puedan ayudar a mejorar el funcionamiento de las entidades que quedan dentro del ámbito de su fiscalización.

Respecto al tercer reparo, el hecho de que la Cámara considere que debía haberse dado un plazo de al menos 30 días en lugar del plazo más corto que efectivamente se otorgó tras la rectificación publicada, con ser una opinión perfectamente legítima, sin embargo no empaña el hecho de que correctamente

(i) se acordó la rectificación,

(ii) se le dio publicidad general para que todos los licitadores tuvieran, en igualdad de condiciones, conocimiento de ello y

(iii) se otorgó un plazo adicional para que pudieran todos ellos actuar en consecuencia (se insiste, en igualdad de condiciones, pues el plazo era obviamente el mismo para todos). Además, no nos consta que hubiera reclamación o queja de ninguno de los licitadores.

Todo ello lleva a la conclusión de que, al margen de que lo que se considere como “modificación sustancial” pues al tratarse de un concepto jurídico indeterminado es de contornos difusos, incluso en el caso de que se considerase que lo era, atendidas todas las razones expuestas, en ningún caso podría provocar la invalidez ni del contrato ni de la adjudicación.

Y a la misma conclusión debe llegarse en lo que se refiere al hecho de que, según se expresa en el Informe Provisional, dos de los tres licitadores incluyeran en el Sobre B información sobre el plazo de ejecución. La Cámara, como hace en su informe, podrá advertir hacia el futuro para que se eviten estas situaciones, pero lo que no cabría es anular el acuerdo de adjudicación y con ello del contrato cuando han transcurrido aproximadamente siete años desde que se adjudicó el contrato sin impugnación alguna y cuando el contrato ya está ejecutado.

IV.- Otras cuestiones

El apartado VI del Informe Provisional se titula “Párrafo de otras cuestiones”, si bien indica que *“no afectan a nuestra opinión de cumplimiento de legalidad”*. Se trata de comentarios y recomendaciones.

En todo caso, con ánimo de colaboración con la Cámara a la que nos dirigimos, a continuación aclaramos lo siguiente:

- Mediante escritura pública de 26 de octubre de 2018 otorgada ante el Notario de Bilbao D. Manuel López Pardiñas, se cedieron participaciones en la UTE y se modificaron sus Estatutos, sin cambio de control. La empresa Alegure S.L. cedió a Acciona Construcción el 24,99% de su



participación en la UTE, de forma que la participación quedaba de la siguiente manera: Acciona el 99,99% y Alegure S.L. el 0,01%.

Todo ello sin cambio de control y manteniendo ambas empresas su responsabilidad solidaria frente a la entidad contratante, dado que la responsabilidad solidaria prevista en el artículo octavo apartado ocho de la Ley 26/1982 (*“La responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros”*) opera al margen del porcentaje de participación que tenga cada miembro en la UTE. Se acompaña como **documento nº 2** la citada escritura pública.

Esto explica las observaciones que se contienen en el Informe Provisional sobre supuestos desajustes en la declaración del impuesto de sociedades. La participación real final fue, a partir de la fecha señalada, de un 99,99% de Acciona Construcción y de un 0,01% para Alegure, de forma que la declaración del impuesto de sociedades fue correcta.

- Respecto al comentario del Informe Provisional relativo a la desproporción en el número de trabajadores aportados por Acciona Construcción en el marco de la ejecución del contrato de construcción del Pabellón Multiusos Navarra Arena, la cifra que se indica en el cuadro de la página 12 del Informe Provisional debe proceder del hecho de que Acciona Construcción debió presentar los TC1/TC2 que engloban todo el personal bajo el mismo número patronal. En este sentido, en su día Acciona Construcción había reducido a un único número patronal por provincia, de forma que entendemos que se ha reflejado en el cuadro la cifra de todos los trabajadores de Navarra, no solo de los adscritos efectivamente a este contrato.

7 de octubre de 2025



Objeto: Alegaciones al informe provisional de fiscalización titulado “*Análisis de cinco contratos del Sector Público Foral a petición del Parlamento de Navarra (2017-2025)*”.

A LA CÁMARA DE COMPTOS DE NAVARRA

Don Joseba Antxon Alonso Egurrola, con DNI 72572603J, en nombre y representación de la mercantil Servinabar 2000 S.L.U. (en adelante, “**Servinabar**”), comparece ante la Cámara de Comptos de Navarra y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

- I. Que la Cámara de Comptos de Navarra ha aprobado el informe provisional de fiscalización titulado “*Análisis de cinco contratos del Sector Público Foral a petición del Parlamento de Navarra (2017-2025)*” (en adelante, el “**Informe**”).
- II. Que se ha dado traslado del Informe a los entes y empresas fiscalizadas para su examen y, en su caso, formulación de alegaciones hasta el día 8 de octubre de 2025.
- III. Que, mediante el presente escrito se formulan, en tiempo y forma, las siguientes

ALEGACIONES

- I. Que compartimos la conclusión que alcanza la Cámara de Comptos de Navarra relativa a que “la licitación, adjudicación y ejecución de los contratos revisados resultan conformes, en todos los aspectos significativos, con la normativa aplicable a la gestión de los fondos públicos” (Apartado III del Informe, pág. 7).
- II. Que la mención contenida en el Informe relativa a que “consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión con salvedades” (Apartado IV del Informe, pág. 9), así como el detalle sobre cómo la Cámara de Comptos ha obtenido “una seguridad razonable de que la licitación, adjudicación y ejecución de los contratos del Sector Público Foral han estado libres de incumplimientos significativos” (Apartado IV del Informe, pág. 15), refuerzan la conclusión anterior sobre la legalidad de los contratos fiscalizados.
- III. Que también coincidimos con la conclusión de que, “excepto por las cuestiones descritas en la sección de “Fundamento de la opinión con salvedades” de este informe, hemos determinado que no tenemos que comunicar ninguna cuestión considerada como clave en nuestra fiscalización”, siendo las cuestiones clave aquellas que “han sido de la mayor significatividad en nuestra fiscalización de cumplimiento de la legalidad del periodo actual” (Apartado V del Informe, pág. 10).
- IV. Que, en línea con lo anterior, destacamos que en el Informe se aclara que las demás consideraciones “no afectan a nuestra opinión de cumplimiento de legalidad” (Apartado VI del Informe, pág. 11).



- V. Que, no obstante lo anterior, esta parte no comparte ni está conforme con las salvedades y otras consideraciones contenidas en el Informe, por los motivos ya señalados en las alegaciones presentadas el 30 de septiembre de 2025 al borrador sujeto a cambios del Informe, en las que se expusieron algunas razones por las que se considera que dichas cuestiones no son acertadas y carecen de relevancia jurídica a los efectos que nos ocupan. En este sentido, nos remitimos al contenido de nuestras alegaciones previas, que reiteramos en este nuevo trámite de alegaciones.
- VI. Que, en cualquier caso, tanto el firmante como la entidad mercantil a la que representa se reservan sus derechos a defender la plena legalidad de todos los contratos en los que han participado en las instancias administrativas y judiciales que corresponda.

En virtud de cuanto antecede,

SOLICITO que se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en este escrito y se incorporen al cuerpo de la versión definitiva del Informe.

En Pamplona, a 8 de octubre de 2025.

Fdo. D. Joseba Antxon Alonso Egurrola,
en nombre y representación de **Servinabar 2000 S.L.U.**



Objeto: Alegaciones al borrador sujeto a cambios de “*Fiscalización de cinco contratos del Sector Público Foral a petición del Parlamento de Navarra (2017-2025)*”

A LA CÁMARA DE COMPTOS DE NAVARRA

Don Joseba Antxon Alonso Egurrola, con DNI 72572603J, en nombre y representación de la mercantil Servinabar 2000 S.L.U. (en adelante, “**Servinabar**”), comparece ante la Cámara de Comptos de Navarra y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

- I. Que, a petición recibida de la presidenta del Gobierno de Navarra, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, en su sesión de 16 de junio de 2025, acordó solicitar a la Cámara de Comptos, a instancias de los grupos parlamentarios Partido Socialista de Navarra, Geroa Bai y Contigo Navarra-Zurekin, un informe de fiscalización urgente sobre “*contratos adjudicados a empresas que aparecen en el informe de la Unidad Central Operativa n.º 96/2025, de 5 de junio*”.
- II. Que la petición especificaba los siguientes contratos adjudicados a la UTE conformada por Acciona Construcción S.A y Servinabar (en Adelante, la “**UTE**”):
 - a. Contrato adjudicado por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud para la modificación no sustancial del Pabellón Multiusos Navarra Arena en octubre de 2017.
 - b. Contrato adjudicado por el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia para la rehabilitación interior del edificio del antiguo Archivo General y jardines en mayo de 2018.
 - c. Contrato adjudicado por la sociedad pública Navarra de Suelo y Vivienda S.A. (Nasuvinsa en adelante) para la construcción de 62 viviendas de protección oficial (VPO en adelante) en Ripagaina (Egüés) en diciembre de 2018.
 - d. Contrato adjudicado por Nasuvinsa para la construcción de 46 VPO en Ripagaina (Pamplona) en enero de 2023
- III. Que, posteriormente, en sesión celebrada el 30 de junio de 2025, la Junta de Portavoces, de nuevo a petición de la presidenta del Gobierno de Navarra, solicitó que la Cámara de Comptos ampliara el objeto de fiscalización del informe con el contrato entre el Departamento de Educación y la UTE Acciona-Alegure S.L. para la construcción del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de Arbizu, adjudicado en junio de 2018.
- IV. Que, en el marco de dicha actuación de fiscalización, y en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, la Cámara ha elaborado un borrador sujeto a cambios titulado “*Fiscalización de cinco contratos del Sector Público*



*Foral a petición del Parlamento de Navarra (2017-2025)” (en adelante, el “**Borrador de Informe**”), dando plazo de alegaciones a esta parte para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga.*

- V. Que, mediante el presente escrito se formulan, en tiempo y forma, las siguientes

ALEGACIONES

- I. Que compartimos la conclusión que alcanza la Cámara de Comptos de Navarra relativa a que **“la licitación, adjudicación y ejecución de los contratos revisados resultan conformes, en todos los aspectos significativos, con la normativa aplicable a la gestión de los fondos públicos”**.
- II. **Que las salvedades** que se realizan con relación a la licitación y adjudicación del contrato correspondiente a la construcción de 62 VPO en Ripagaina (Egüés) que Nasuvinsa adjudicó a la UTE en diciembre de 2018, **carecen de relevancia jurídica a los efectos que nos ocupan y, en consecuencia, deben ser eliminadas del Borrador de Informe**. En efecto:
- Ninguna de las cuestiones que se identifican en el Borrador de Informe constituye una causa de nulidad de pleno derecho del contrato. Todas las cuestiones a las que se alude serían, en todo caso (*quod non*), cuestiones de mera anulabilidad.
 - Incluso en el supuesto de que se hubiera producido una infracción en el procedimiento de licitación (*quod non*), dicha irregularidad se debería de haber hecho valer dentro de los correspondientes plazos de recursos.

Ello responde al principio de seguridad jurídica, que se opone a que se pueda cuestionar un contrato en ejecución por posibles irregularidades en el procedimiento de adjudicación tras la preclusión de los correspondientes plazos de recursos. Así se pronuncia la reciente Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 29 de abril de 2025 en el asunto C-452/23:

*“67 A este respecto, la fijación de plazos razonables para recurrir, de carácter preclusivo, como los establecidos por el Derecho nacional en aplicación del artículo 2 septies de la Directiva 89/665, tiene por objeto garantizar, en interés de la seguridad jurídica, que, tras su expiración, ya no sea posible impugnar una decisión de la entidad adjudicadora o alegar una irregularidad del procedimiento de adjudicación. La fijación de estos plazos es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y cumple, en principio, la exigencia de efectividad que se deriva de la Directiva 89/665 (véanse, en este sentido, las sentencias de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otros, C-470/99, EU:C:2002:746, apartados 76 y 79, y de 11 de septiembre de 2014, *Fastweb*, C-19/13, EU:C:2014:2194, apartado 58).*



68 Además, de la jurisprudencia se desprende que, aun cuando el Derecho nacional establezca, en favor de una autoridad de control, un procedimiento de recurso que permita declarar, con carácter incidental, la existencia de infracciones de la normativa en materia de contratación pública con el fin de imponer una sanción pecuniaria a las partes contratantes afectadas, el principio de seguridad jurídica, que se impone, en virtud del Derecho de la Unión, a toda autoridad nacional encargada de aplicar ese Derecho, se opone a que tal procedimiento pueda incoarse tras la expiración de los plazos establecidos por el Derecho nacional aplicable en la fecha de los actos cuya ilegalidad se alega (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de marzo de 2020, Hungeod y otros, C-496/18 y C-497/18, EU:C:2020:240, apartados 90 y 102).”

- c. En cualquier caso, ninguno de los aspectos que se identifican en el Borrador de Informe constituyó una infracción de la normativa de contratación pública:
 - i. Las cuestiones sobre la organización de la mesa de contratación (designación de presidencia, representantes o suplentes) o sobre la custodia y conservación de sus actas son aspectos de gestión interna que competen a la Administración contratante y que no invalidan la adjudicación, formalización ni ejecución del contrato por parte de la UTE.
 - ii. La modificación de los pliegos durante la fase de licitación para corregir un error, incluso cuando ello conlleve una modificación sustancial, no determina necesariamente la obligación de reiniciar íntegramente el plazo de presentación de ofertas. La ampliación de plazo que se concedió fue adecuada y suficiente para garantizar los principios rectores de transparencia, publicidad, igualdad y concurrencia en la contratación pública.
 - iii. La posible inclusión de datos incorrectos en el sobre B se debe tener analizar bajo el prisma del criterio antiformalista que rige la actual doctrina de los tribunales de contratación, teniendo en consideración que ello no comprometió en modo alguno la objetividad e imparcialidad de la valoración de las ofertas por parte de la mesa de contratación ni la ulterior decisión de adjudicación dictada por el órgano de contratación.

III. Que en el Borrador de Informe se señala que, “*excepto por las cuestiones descritas en la sección de “Fundamento de la opinión con salvedades” de este informe, hemos determinado que **no tenemos que comunicar ninguna cuestión considerada como clave en nuestra fiscalización**”*. No obstante, en el Borrador de Informe se incluyen varios apartados y apéndices adicionales en los que se tratan cuestiones ajenas al objeto propio de la actividad fiscalizadora regulada en la Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, de la Cámara de Comptos de Navarra y que no afectan a las conclusiones de su actividad fiscalizadora, como, por ejemplo, el apartado “VI. Párrafo de otras cuestiones” en el que se incluyen comentarios que, según se indica en el Borrador de Informe, “**no afectan a nuestra opinión de cumplimiento de legalidad**” o el “Apéndice



1. Observaciones y hallazgos adicionales de la fiscalización de cumplimiento". **Dichos apartados deben, por tanto, ser eliminados del Borrador de Informe.**

- IV. Que esta parte manifiesta su disconformidad con el relato distorsionado que se realiza de la licitación, adjudicación y ejecución de los contratos analizados en los apartados señalados en el numeral anterior. **Todos los contratos se licitaron, adjudicaron y ejecutaron de conformidad con el marco legal vigente.**
- V. Que, con relación a la recomendación a Nasuvinsa contenida en la página 26 del Borrador de Informe en la que se le insta a imponer penalidades a la UTE, se debe señalar que el contrato para construir las 46 VPO en Ripagaina (Pamplona) ya ha concluido (las obras finalizaron en enero de 2025) por lo que, sin necesidad de entrar en mayor análisis, podemos concluir la improcedencia de imponer tales penalidades, pues una vez ejecutado el objeto del contrato no cabe imponer penalidad alguna al contratista. A este respecto, podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 28 enero 2015 recaída en el recurso de casación núm. 2769/2014, en la que se indica que las penalidades previstas en contratos públicos pueden imponerse *“durante la ejecución del contrato pero no una vez finalizada la obra, ya que como hemos expuesto su finalidad es intimar el debido cumplimiento del contrato y corregir los eventuales incumplimientos contractuales y no castigar conductas, al no tener estas penalidades naturaleza estrictamente sancionadora, por lo que perderían dicha finalidad”*.

Por tanto, **la recomendación de que Nasuvinsa imponga a la UTE penalidades debe ser eliminada del Borrador de Informe, por ser contraria a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

En virtud de cuanto antecede,

SOLICITO que se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en este escrito y, en su virtud, se modifique el contenido del Borrador de Informe en los términos interesados.

En Pamplona, a 30 de septiembre de 2025.

Fdo. D. Joseba Antxon Alonso Egurrola,
en nombre y representación de **Servinabar 2000 S.L.U.**





Contestación de la Cámara de Comptos a las alegaciones presentadas al informe provisional

Agradecemos al Departamento de Educación, a Nasuvinsa, a Acciona y a Servinabar las alegaciones presentadas. Estas alegaciones se incorporan al informe provisional y se eleva este a definitivo al considerar que constituyen una explicación de la fiscalización realizada y no alteran su contenido, si bien esta Cámara quiere señalar los siguientes aspectos:

Contestación al Departamento de Educación

Tal y como señala la alegación formulada por el Departamento de Educación, los pliegos que rigieron la licitación de la construcción del Colegio de Arbizu especificaban el contenido mínimo de cada apartado de la oferta técnica, cuestión ya especificada en el informe de esta Cámara. Sin embargo, lo que esta Cámara recoge en su informe es la necesidad y conveniencia de que ese desglose del contenido se acompañe también del detalle de la puntuación correspondiente.

Contestación a Nasuvinsa

- Respecto a la primera alegación formulada en relación con la designación de suplentes, esta Cámara quiere señalar que, si bien la falta de designación de suplentes de los miembros de un órgano colegiado no constituye ningún vicio invalidante de sus acuerdos, sí representa una práctica de buena gestión administrativa que previene situaciones en las que, por ausencia de suplentes, la mesa no pueda proceder a la toma de decisiones en supuestos específicos.

- Por otro lado, en cuanto a la alegación segunda, esta Cámara considera que, aunque incluir información en el sobre B sobre el plazo de ejecución, contraviniendo los pliegos, no causa automáticamente la exclusión, estas actuaciones -como afirma reiterada jurisprudencia- deberían haberse analizado como posibles causas de exclusión por la mesa. La razón por la que no se excluyeron las empresas que actuaron contrariamente a lo establecido no es conocida, ya que no se disponen de las actas.

Contestación a Acciona Construcción S.A.

- En primer lugar, esta Cámara quiere señalar que el documento 1 y 2 al que se hace referencia en las alegaciones, si bien se han incluido en el expediente de fiscalización de nuestra institución, no se incorporan a este informe por contener datos de carácter personal.

- Conforme a lo expresado por la Comisión Permanente de la Junta de Contratación de Navarra en su INFORME 2/2025, “*En las mesas de contratación de todos los contratos cuyo valor estimado supere los 10.000.000 euros, independientemente del valor de los lotes que los compongan, es preceptiva la participación de un representante de la Junta de Contratación Pública de Navarra designado a solicitud del órgano de contratación*”. En este contexto, el contrato de construcción de las 62 VPO





en Ripagaina, en Egüés, era uno de los dos lotes licitados en el “*Concurso para la contratación por lotes de las obras de construcción de dos edificios de VPO en la Comarca de Pamplona*”, con un valor estimado conjunto de 16,31 millones, por lo que la licitación debió cumplir con esta previsión.

- Respecto al último párrafo de la página 7 referido al número de personas aportados por una y otra empresa de la UTE en el contrato de la adecuación del Pabellón Multiusos Navarra Arena, esta Cámara quiere señalar que ha reflejado en el cuadro del informe la cifra que Acciona Construcción aportó en su momento al Instituto Navarro de Deporte y Juventud como justificante del personal empleado. Desconocemos si, como menciona la alegación, el número de personas adscritas efectivamente al contrato fue menor.

Contestación a Servinabar 2000 S.L.U.

En relación con la alegación V presentada señalamos lo siguiente:

- La Cámara de Comptos es el órgano fiscalizador de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad Foral de Navarra, así como de aquellos fondos que tengan la consideración de públicos. Nuestro trabajo se lleva a cabo de conformidad con los principios fundamentales de fiscalización/auditoría de las instituciones públicas de control externo y, más en concreto en este caso, con la ISSAI-ES 400 referida a las fiscalizaciones de cumplimiento de legalidad, así como con las Guías Prácticas de Fiscalización de los Órganos de Control Externo (GPF-OCEX) que pueden ser consultadas en nuestra página web.

- La Cámara de Comptos no es un órgano jurisdiccional, sino que se centra en analizar el grado de cumplimiento de la normativa aplicable y en la propuesta de recomendaciones de buena gestión pública.

- De acuerdo con los citados principios fundamentales, nuestros informes sobre legalidad contemplan los apartados incluidos en este informe, en los que se deben especificar, en caso de que se hayan detectado, no solo cuestiones relativas al cumplimiento de la legalidad, sino aquellos otros aspectos observados que puedan ayudar a mejorar el funcionamiento de las entidades fiscalizadas.

- En cuanto a las salvedades señaladas, al epígrafe de otras cuestiones y al apéndice, tal y como expresa nuestro informe, nuestro trabajo y su presentación se llevan a cabo de conformidad con esos principios fundamentales de fiscalización y auditoría citados.

- Finalmente, las observaciones realizadas a las salvedades ya han sido contestadas en nuestra respuesta al resto de alegaciones por lo que nos remitimos a las mismas.

(Documento firmado digitalmente por el presidente, Ignacio Cabeza del Salvador, en la fecha indicada al margen)

